

80

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D. C. 06 MAY 2022

Proceso N° 2021-00055

1. El despacho deniega la solicitud de nulidad formulada por los convocados Mercedes Baños Cardozo y Martha Carolina Baños Medrano, en atención a que no hay actuaciones viciadas de nulidad, pues las pruebas extraprocesales decretadas aún no se han practicado, y el convocante aún cuenta con el término suficiente para notificar a los convocados tanto de los autos que decretaron pruebas, como del auto que fijó fecha y hora para la respectiva diligencia en la que se practicarán las mismas.

Es de advertir que tramite de prueba extraprocesal se circunscribe a proferir **auto que decreta las pruebas y a fijar fecha para su recaudo**, decisiones que se deberán notificar y/o comunicar respectivamente a los convocados, sin perjuicio de las objeciones que formulen respecto de las mismas.

Es de resaltar que los autos mediante los cuales se decretaron las pruebas son claros en el sentido de indicar el objeto de cada una.

De contera, el presente trámite no corresponde a una demanda judicial, en la cual deban contestar demanda, ni formular excepciones previas ni de mérito.

2. Estese a lo dispuesto en los numerales 3 y 4 del auto emitido simultáneamente con la presente providencia, numerales mediante los cuales se dispuso tener por notificados de las providencias que se emitan a los convocados **Christian Zimmermann, Mercedes Baños Cardozo y Martha Carolina Baños Medrano** y se fijó nueva fecha para la diligencia de practica de las pruebas extraprocesales.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ

Juez

(4)

84



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Jefatura del Poder Judicial
Calle 100 No. 100-00 Bogotá D.C.

El Jefe de:

Oficina del Estado

No. 025

Fecha 09 MAY 2022

El Secretario(a).

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022

**DOCTOR
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
JUZGADO 028 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD.**

**RADICADO: 11001310302820210005500
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y
PRODUCTOS EL REY
DEMANDADO: OTTO BAÑOS & CIA S.A.S.
Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN
CONTRA AUTO DE FECHA 06-05-2022**

ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.069.474.674 expedida en el municipio de Sahagún Córdoba, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 285.801 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de las señoras **MERCEDES BAÑOS CARDOZO** y **MARTA CAROLINA BAÑOS MEDRANO**, por medio del presente escrito me permito en la oportunidad legal pertinente interponer recurso de reposición contra el auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), en razón a los siguientes;

I. HECHOS:

1. El día siete (7) de febrero de dos mil veintidós (2022), se remitió por parte del abogado **ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ** incidente de nulidad de *"todo lo actuado en el proceso de la referencia, incluida la notificación del mismo, retrotraer la actuación al auto que inadmitió la prueba"*
2. Dicha solicitud fue denegada mediante auto del seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), ello *"en atención a que no hay actuaciones viciadas de nulidad, pues las pruebas extraprocesales aún no se han practicado, y el convocante cuenta aun con termino suficiente para notificar a los convocados tanto de los autos que decretaron pruebas, como del auto que fijo fecha y hora para la respectiva diligencia en la que se practicarán las mismas."*

II. PETICIÓN:

Con base en los anteriores hechos, respetuosamente solicito al honorable señor juez:

PRIMERO: se **ADMITA** el presente recurso de reposición en contra del auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) del proceso de referencia.
SEGUNDO: Se **REVOQUE** el auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) por medio del cual se denegó la solicitud de nulidad alegada en el proceso de referencia.
TERCERO: como consecuencia de lo anterior **SE RECONOZCAN** por parte del despacho los incidentes de nulidad interpuestos por el abogado **ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ**.

CUARTO: Que como consecuencia de lo anterior **SE DECLARE** la nulidad de todo lo actuado en el proceso de la referencia, incluida la notificación del mismo, retrotrayendo la actuación al auto que inadmitió la prueba.

QUINTO: Si se llegare a confirmar el referido auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) se **CONCEDA** el recurso de apelación subsidiario a la presente solicitud, en razón al numeral 6 del artículo 321 del Código General del Proceso.

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

Oportunidad para presentar el recurso:

Sobre la notificación por estados establece el artículo 295 del Código General del Proceso (CGP) que *"Las notificaciones de autos y sentencias que no deban hacerse de otra manera se cumplirán por medio de anotación en estados que elaborará el secretario. La inserción en el estado se hará al día siguiente a la fecha de la providencia."* De lo anterior se colige que si bien el auto fue proferido el pasado seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), viernes, solo pudo ser notificado el pasado nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022) como día hábil siguiente de la fecha de la providencia:

Dicho lo anterior, el artículo 302 del CGP establece sobre la ejecutoria de los autos que:

"Las providencias proferidas en audiencia adquieren ejecutoria una vez notificadas, cuando no sean impugnadas o no admitan recursos. No obstante, cuando se pida aclaración o complementación de una providencia, solo quedará ejecutoriada una vez resuelta la solicitud. Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."

De lo anterior se deriva que el auto proferido por el juzgado el pasado seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) estará en firme una vez hayan transcurrido tres (3) días después de la notificación de este.

En este mismo sentido el artículo 318 del CGP sobre el recurso de reposición establece que, *"El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten. (...) Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto."* Así, teniendo en cuenta que el estado del juzgado 28 civil del circuito de Bogotá fue fijado el pasado nueve (9) de mayo de dos mil veintidós (2022), el mismo se entenderá notificado una vez finalizare dicho día.

Por esta razón, el término del recurso deberá contabilizarse a partir del diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022); y en ese orden de ideas la fecha máxima para la presentación de este sería el día doce (12) de mayo de la presente anualidad, con lo cual al remitir este recurso el día doce (12) de mayo de dos mil veintidós (2022), me encuentro en la respectiva oportunidad para su presentación como lo exige la norma.

Del trámite para resolver una nulidad procesal:

El Código General del Proceso en su artículo 133 señala las causales de nulidad que se pueden presentar en un proceso civil, y en caso de que se presente una, la parte legitimada puede alegarla. En ese orden de ideas el Artículo 134 del CPG establece sobre la nulidad por indebida notificación que:

"Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

(...)

La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio."

En este orden de ideas, al haberse presentado en debida forma una solicitud de nulidad por las razones expuestas en el memorial remitido por el abogado **ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ**, debió el señor juez, en su determinación de esto no solo correr traslado a la contraparte como lo determina el artículo 137 del CPG, sino además entrar a resolver de fondo las irregularidades planteadas.

Así, en el entendido en que en ningún momento se ha saneado la nulidad presentada en el proceso de referencia de conformidad con lo reglado con el artículo 136 del CPG, tenía el señor juez la obligación de dar trámite a la misma; esto en tanto para presentación de la solicitud de nulidad me encuentro legitimado para proponer la causal, así mismo se determinó que la misma era debido a la indebida notificación presentada a lo largo del proceso.

Aunado a lo anterior ha establecido la Corte Constitucional en sentencia C – 144 de 2010 que:

"El debido proceso se ha configurado constitucionalmente a partir de diferentes principios y garantías, dentro de las cuales se encuentran, de modo estructural, el principio del nulla poena sine lege, la definición de un juez o tribunal competente y la observancia de la plenitud de formas propias de cada juicio. En este sentido el principio de legalidad, pieza esencial del Estado de derecho y constitucional de derecho, es un supuesto indispensable para la concreción del derecho fundamental consagrado en el artículo 29, (...). Ahora bien, en tanto se ha visto que el legislador cuenta con cierta libertad de configuración legal, y en particular de las normas de procedimiento, su alcance no necesariamente agotará los contenidos normativos de lo que regule, pero sí deberá garantizar la igualdad de trato, así como crear la seguridad jurídica sobre la sustancia y el modus operandi del proceso. Esto a fin de que las partes e intervinientes sepan i) cuáles son sus derechos, deberes y responsabilidades; ii) cuáles serán las actuaciones que componen el procedimiento judicial o administrativo que se adelanten a su favor, en su contra o respecto de sus intereses, y, iii) cuáles son

*las diferentes decisiones y medidas que pueden adoptar las autoridades que los dirigen o que participan en ellos"*¹

En este sentido, la sentencia T – 012 de 2012 estableció que:

*"la acción de tutela es procedente frente a providencias judiciales en aquellos casos en que se demuestre además de las condiciones señaladas por esta corporación, la vulneración de un derecho fundamental. Una vez establecido lo anterior, procede la corte a estudiar a profundidad una de las causales genéricas de procedencia de la acción de tutela contra providencias, como es el principio de inmediatez."*²

Es por lo anterior que el juez deberá declarar como nula toda actuación dentro del proceso que afecte directamente el debido proceso, es decir que cualquier situación que se presente, sin importar si está determinada o no taxativamente, que se constituya en una afectación grave a este derecho, deberá ser sancionada, ello de conformidad con la norma procesal establecida en el en el Código General del Proceso, así como en la protección del derecho constitucional al debido proceso.

Olvida el señor juez que dentro del escrito de nulidad remitido al despacho o solo la falta de diligencia de la contraparte al remitir los documentos requeridos para el ejercicio del derecho de defensa, sino además por la indebida notificación de la diligencia de prueba anticipada programada para el pasado ocho (8) de febrero de dos mil veintidós (2022). De esta forma se puso en conocimiento del juzgado que:

"el correo fue enviado el día 31 de enero 2022, el conteo de términos para cualquier oportunidad procesal inicia el día dos (2) de febrero de 2022. Como el artículo 183 establece que la citación debe hacerse con mínimo 5 días de antelación, para cumplir con dichos requisitos, además del envío inicial simultaneo de la solicitud de prueba, la notificación via correo debió enviarse el pasado 28 de enero de 2022, con lo que se suplía con ambos términos. Es decir, la convocadas, no fueron notificadas en debida forma por la parte demandante pese a conocer sus datos de correo electrónico y número celular."

Situación que ha reconocido el señor juez dentro del proceso en los siguientes términos: **"las pruebas con citación de contraparte la notificación deberá hacerse de conformidad con el inciso segundo del artículo 183 del C.P.G., es decir conforme a los artículos 291 y 292 ibidem con no menos de cinco días de antelación de la respectiva diligencia."** Así, al no relacionarse la nulidad presentada por la indebida notificación de la actuación inicial del proceso, se pretende por el despacho que al cambiar la fecha de la audiencia se sanee la indebida notificación, cuando la misma se presento y no puede desconocerse que no se realizo en debida forma de conformidad con la norma procesal establecida por medio del decreto 806 de 2020.

De los requisitos para solicitar una prueba extraprocesal:

¹ Corte Constitucional, Sentencia C-144/10, del tres (3) de marzo de dos mil diez (2010), M.P. JUAN CARLOS HENAO PEREZ.

² Corte Constitucional, Sentencia T-012/12, del veinte (20) de enero de dos mil doce (2012), M.P. JORGE IVÁN PALACIO PALACIO.

Debe señalarse que la solicitud de pruebas está sometidas a disposiciones legales que rigen el desarrollo probatorio del proceso, sin que el carácter anticipado de estas las desobligue a cumplir con los requisitos que exige la norma para su decreto y práctica. Así las cosas, dada que respecto de la prueba anticipada de interrogatorio existe norma procesal específica, que determina los requisitos que debe cumplir como mínimo la solicitud de interrogatorio de parte.

Como vemos el artículo 184 del Código General del Proceso, establece que quien pretenda demandar, podrá pedir por una sola vez que su presunta contraparte conteste el interrogatorio de parte que se le formule SOBRE LOS HECHOS. Enseguida, impone la obligación al peticionario a indicar CONCRETAMENTE lo que PRETENDA PROBAR.

Así, en tanto la solicitud de prueba anticipada no fue remitida por la parte con miras a que se comprenda por el convocado al menos de manera somera las razones por las cuales está siendo citado y sobre los cuales deberá contestar, mas aun cuando se solicita por parte del decreto 806 que se remitan los anexos presentados en cualquier proceso, así como el escrito original del demandante, por lo que el requisito no se cumple meramente con lo determinado por el despacho en el auto que llame a dicha prueba.

De esta forma, se hace necesario que el Juez y el convocado conozcan las circunstancias en las que está siendo convocado, por cuanto serán dichas circunstancias las que determinen la pertinencia, la idoneidad o conducencia de la prueba solicitada, requisitos que deben ser acreditados de consuno para que la probanza este revestida de las exigencias de la norma.

Lo anterior tiene, una connotación mayor, si se alude a la legitimidad que eventualmente, debe tener si se pretende demandar. En este orden de ideas debido a que el demandante no remitió la solicitud de trámite de prueba anticipada, evidenciara el señor juez una falta a la lealtad procesal, así como una vulneración al derecho al debido proceso.

De la indebida notificación del recurso de apelación presentado en el proceso de referencia:

Determina el artículo 29 de la Constitución política que *"el debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio."* de esta forma la carta magna consagra que se deben seguir en cada uno de los procedimientos una debida diligencia en las actuaciones del despacho que no se presentaron en este caso.³

Mediante el auto de fecha cuatro (4) de marzo de dos mil veintidós (2022), se puso en conocimiento de los llamados a la prueba anticipada que *"Se pone de presente que el*

³ Así lo ha entendido la Corte constitucional mediante sentencia C-830-02, del ocho (8) de octubre de dos mil dos (2002), M.P. JAIME ARAUJO RENTERIA en la que determino que: *"Desde el punto de vista constitucional dichas pruebas tienen su fundamento en la garantía de los derechos fundamentales de acceso a la justicia, el debido proceso y el derecho de defensa o contradicción, contemplados en los Arts. 229 y 29 de la Constitución, en cuanto ellos implican, para las partes e intervinientes del proceso, no solamente la facultad de acudir a la jurisdicción y lograr que se cumpla la plenitud de las formas propias del mismo, sino también la de aducir y pedir la práctica de las pruebas necesarias con el fin de controvertir las de la contraparte y alcanzar la prosperidad de sus pretensiones o defensas, de conformidad con las normas sustanciales"*.

recurso de apelación fue recibido por el H. Tribunal de Distrito Judicial el 9 de febrero de 2022 tal y como se aprecia en la plataforma de consulta de procesos judiciales siglo XXI." Posterior a ello en auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022), determino el despacho que debía obedecer y cumplir "lo resuelto por el superior mediante providencia calendarada el 21 de febrero de 2022 mediante el cual declaro inadmisibile el recurso de apelación"

Así, establece el artículo 133 del Código General del Proceso en su inciso 6 que "El proceso es nulo. En todo o en parte, (...) Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado" de esta forma obvio el despacho que debía correrse traslado a los llamados a la prueba extraprocesal de la solicitud de apelación presentada por el demandante.

Lo anterior en tanto el artículo 326 del CPG determina que

"Cuando se trate de apelación de un auto, del escrito de sustentación se dará traslado a la parte contraria en la forma y por el término previsto en el inciso segundo del artículo 110. Si fueren varios los recursos sustentados, el traslado será conjunto y común. Vencido el traslado se enviará el expediente o sus copias al superior."

A si no puede el despacho meramente alegar en el estado de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022) que "no hay actuaciones viciadas de nulidad, pues las pruebas extraprocesales aún no se han practicado" cuando a renglón seguido de ello ha obviado que se debía correr traslado del recurso de apelación presentado por el demandante, cuando ello debía admitir memorial con la respuesta por parte de los llamados en el proceso de prueba anticipada, de la solicitud enviada al superior jerárquico.

IV. PRUEBAS:

Solicito se tengan como pruebas los documentos ya obrantes en el proceso en los que se da cuenta de la indebida notificación de los llamados, así como el hecho de no correr traslado a la parte de los recursos presentados en debida forma.

V. NOTIFICACIONES:

Para efectos de cualquier tipo de comunicación o notificación las recibiremos mis representadas y el suscrito apoderado en la Carrera 16 No. 93A – 36 oficina 204 de la ciudad de Bogotá D.C. o en 6el correo electrónico enrique.mercado@rsmco.co y notificacionesjudiciales@rsmco.co

Del honorable señor Juez,



ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ,
C.C. N° 1'069.474.674
T.P. N° 285.801. del C.S. de la J.

88

Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.

De: Notificaciones Judiciales <notificacionesjudiciales@rsmco.co>
Enviado el: jueves, 12 de mayo de 2022 4:12 p. m.
Para: Juzgado 28 Civil Circuito - Bogota - Bogota D.C.
Asunto: Recurso de Reposición proceso 11001310302820210005500
Datos adjuntos: 09-05-2022 AUTO 3.pdf; Recurso de Reposición 2021-00055.pdf

Bogotá D.C., 12 de mayo de 2022

**DOCTOR
NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTÍZ
JUZGADO 028 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CIUDAD.**

**RADICADO: 11001310302820210005500
DEMANDANTE: FÁBRICA DE ESPECIAS Y PRODUCTOS
EL REY
DEMANDADO: OTTO BAÑOS & CIA S.A.S. Y OTROS
ASUNTO: RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA AUTO DE
FECHA 06-05-2022**

ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ, identificado con cedula de ciudadanía 1.069.474.674 expedida en el municipio de Sahagún Córdoba, abogado en ejercicio portador de la tarjeta profesional 285.801 del Consejo Superior de La Judicatura, obrando en mi condición de apoderado de las señoras **MERCEDES BAÑOS CARDOZO y MARTA CAROLINA BAÑOS MEDRANO** , por medio del presente escrito me permito en la oportunidad legal pertinente interponer recurso de reposición contra el auto de fecha seis (6) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Del honorable señor Juez,

ENRIQUE CARLOS MERCADO SUÁREZ,
C.C. N° 1'069.474.674
T.P. N° 285.801. del C.S. de la J.

RSM Colombia
Carrera 16 N° 93A – 36 Of. 204 | Edificio Business Center 93. Bogotá, Colombia.
T: +57 (1) 7034060 | E: notificacionesjudiciales@rsmco.co | W: www.rsmco.co www.rsm.global



THE POWER OF BEING UNDERSTOOD
AUDIT TAX CONSULTING



89



Firma del año

2017

RSM Colombia
por IAB



9na firma de Auditoría,
Impuestos y Consultoría
en Colombia - IAB



Sello de Buenas Prácticas en
Innovación - ICONTEC y Cámara de
Comercio de Bogotá (CCB)

RSM Colombia y sus entidades relacionadas son miembros de la red RSM y operan como RSM. RSM es el nombre comercial utilizado por los miembros de la red RSM. Cada miembro de la red RSM es una Firma de consultoría y contabilidad independientes que operan por derecho propio. La red RSM no es en sí misma una entidad legal separada en ninguna jurisdicción. La red RSM es administrada por RSM International Limited compañía registrada en Inglaterra y Gales (empresa número 4.040.598) con domicilio social en 50 Cannon Street, London, EC4N6JJ, United Kingdom. La marca RSM y otros derechos de propiedad intelectual utilizados por los miembros de la red son propiedad de RSM International Association, asociación regida por el artículo 60 y siguientes del Código Civil de Suiza cuya sede se encuentra en Zug. Este correo electrónico está dirigido únicamente a la persona (s) a la cual está dirigido y puede contener información confidencial. A menos que se exprese lo contrario, cualesquiera opiniones o comentarios son personales del autor y no representan la posición oficial de la compañía. Si usted recibió este correo electrónico por error, por favor dé aviso a la compañía de inmediato respondiendo al correo electrónico y luego borre este mensaje en forma en que sea irrecuperable por su sistema. Por favor no copie este correo ni lo use para ningún propósito ni divulgue su contenido a ninguna otra persona. Cualquier persona que se comuniquen vía correo electrónico con la compañía se considerará haber aceptado los riesgos asociados con el envío de información a través de correo electrónico en calidad de interceptación, modificación o pérdida, así como con las consecuencias de la entrega incompleta o retardada.

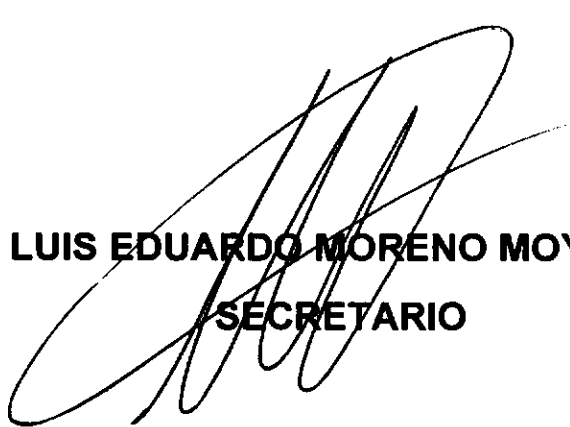
© RSM International Association, 2020

CONSTANCIA DE TRASLADO DENTRO DEL PROCESO No. 2021-00055 (Recurso de **REPOSICIÓN** folios 80 a 89 cuaderno 2).

FECHA FIJACION: 16 DE MAYO DE 2022

EMPIEZA TÉRMINO: 17 DE MAYO DE 2022

VENCE TÉRMINO: 19 DE MAYO DE 2022



LUIS EDUARDO MORENO MOYANO
SECRETARIO

